



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, treinta y uno (31) julio de dos mil quince (2015).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante : FRANCISCO GARCIA PAYARES  
Accionando : DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONTRALORIA GENERAL DEL  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Radicación : 20-001-33-31-001-2012-00189-00

**I. ASUNTO**

FRANCISCO GARCIA PAYARES en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR –CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan.

**II. DEMANDA**

Pide el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III. PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Declarar la nulidad del artículo primero de la Resolución No. 000163, proferida el día 19 de Abril del año 2012 por el Contralor encargado del Departamento del Cesar Doctor Emiliano Piedrahita Porras, por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento de FRANCISCO GARCIA PAYARES, en el cargo de Jefe de Planeación de la Contraloría General del Departamento del Cesar Código 115 Grado 01.

**SEGUNDA:** En atención a la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Departamento del Cesar – Contraloría General del Departamento del Cesar disponer:

- a.) El reintegro del demandante FRANCISCO GARCIA PAYARES, con efectos retroactivo a partir de la fecha de retiro al cargo que venía ejerciendo, o a otro de igual o superior jerarquía, o al que se cree con funciones afines.
- b.) El reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, incluyendo primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos, que le correspondían incluidos los incrementos legales, desde la fecha de su retiro hasta cuando se verifique su reintegro.
- c.) El pago de los aportes legales a las entidades que conforman el Sistema General de

Seguridad Social en pensiones, salud y ARP, y a las cuales se encontraba afiliado el accionante al momento de su desvinculación de la Contraloría General del Departamento del Cesar, desde el momento que se produjo su insubsistencia hasta cuando se haga efectivo el reintegro, de conformidad con la variación acumulada al IPC.

- d.) Que se considere que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, para todos los efectos legales y prestacionales del señor GARCIA PAYARES al servicio de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

**TERCERA:** La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor (indexación), conforme a lo dispuesto por el artículo 179 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTA:** Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**QUINTA:** Condenar en costas procesales a la parte accionada.

#### IV. HECHOS

1. Mediante resolución número 000525 del 30 de Diciembre de 2011, la Contraloría General del Departamento del Cesar, designó al Doctor FRANCISCO GARCIA PAYARES, para ocupar el cargo de Jefe de Planeación Código 115 Grado 01 de la planta de personal de esa entidad.
2. El día 30 de Diciembre de 2011, el Doctor Francisco García Payares, tomó posesión del cargo, tal como consta en el acta extendida por la misma entidad, y como consecuencia de ello, comenzó a ejercer sus funciones administrativas.
3. Desde su vinculación inicial a la Contraloría General del Departamento del Cesar, hasta su desvinculación, el demandante siempre cumplió sus responsabilidades satisfactoriamente, con arreglo a las disposiciones legales y estatutarias pertinentes, garantizando la eficiente, eficaz y oportuna prestación de un adecuado e inmejorable servicio, por lo que no existía ninguna justificación para declarar insubsistente su nombramiento.
4. En ejercicio del cargo asumido, el Doctor García Payares, se le asignaron entre otras las siguientes funciones:

(“...”) 9º. *“Orientar la elaboración, ejecución y seguimiento del plan de acción anual y del plan estratégico corporativo de los procesos a su cargo”.*

(“...”) 20°. *“Velar por el logro de los objetivos y la calidad del sistema de control interno de la entidad.”*

(“...”) 22°. *“Analizar, validar y presentar los informes de evaluación de control interno, los de cumplimiento y eficacia de los planes de mejoramiento”.*

(“...”) 24°. *“Orientar las auditorías internas de la entidad.”*

(“...”) 27°. *“Orientar la elaboración, ejecución y seguimiento del plan de acción anual y del plan estratégico corporativo de los procesos a su cargo.”*

(...) 35°. *“Orientar las actividades relacionadas con la aplicación de sistemas, métodos y procedimientos establecidos para atender y resolver las inquietudes, recomendaciones y reclamos de la ciudadanía en relación con la vigilancia de la gestión fiscal.”*

5. Al momento de su posesión, al Doctor García Payares, le fueron entregadas formalmente entre otras, las funciones descritas en el numeral anterior, mediante comunicación de fecha diciembre 30 de 2011, suscrita por el Doctor Roberto Carlos Morales García, en su condición de Profesional Universitario del organismo de control.
6. Las funciones reseñadas y que cabalmente cumplía el Doctor García Payares dentro del órgano de control fiscal del orden departamental, corresponden inequívocamente a labores de auditoría interna, aunque la denominación formal del cargo así no lo registre.
7. El Doctor Francisco García Payares, ejerció el cargo de manera continua e ininterrumpida, desde el momento de su posesión (Diciembre 31 de 2011), hasta el día 19 de Abril de 2012.
8. En efecto el día 19 de Abril de 2012, mediante comunicación de la misma fecha, le fue declarada y comunicada la insubsistencia del nombramiento al Doctor FRANCISCO PAYARES, la cual se produjo mediante resolución número 000163 de Abril 19 de 2012, suscrita por el Contralor encargado Doctor Emiliano Piedrahita Porras.
9. Teniendo en cuenta que el acto administrativo fue dictado por la máxima autoridad del organismo de control, en calidad de encargado para ese entonces, no procedía agotamiento de vía gubernativa.
10. La resolución número 000163 de Abril 19 de 2012, mediante la cual se declaró la insubsistencia del cargo de Jefe de Planeación Código 115 Grado 01, al Doctor Francisco García Payares, es violatorio de norma superior, legales y reglamentarias, y por consiguiente la conducta del funcionario transgresor constitutiva de desviación de poder, en atención a las siguientes razones a saber:

a). Por cuanto el Nuevo Estatuto Anticorrupción adoptado mediante la ley 1474 de Julio 12 de 2011, en su artículo 8º, modificatorio del artículo 11 de la ley 87 de 1.993, señala:

*“Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.*

*Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador”. (Subrayas fuera de texto son nuestras).*

b). De conformidad con el precepto normativo reseñado, el periodo del funcionario encargado de las funciones de control interno en los entes territoriales, para nuestro caso la Contraloría Departamental del Cesar, corre desde la fecha de posesión del responsable de la oficina de control fiscal (Contralor Departamental), hasta dos (2) años después, es decir hasta la mitad de su periodo para el cual fue elegido, lapso durante el cual goza de una transitorio estabilidad en el cargo.

c). En obediencia al anterior mandato normativo, el nombramiento del Doctor García Payares, no podía ser declarado insubsistente, teniendo en cuenta que en su cargo asumía funciones y responsabilidades de control interno, o en el peor de los casos hacia sus veces, por cuanto no existe dentro de la Contraloría otro funcionario que funja como tal.

11. En razón de lo antes expuesto, el acto administrativo contentivo de la resolución número 000163 de Abril 19 de 2012, está revestido de ilegalidad, por lo tanto resulta admisible su declaratoria de nulidad por vía jurisdiccional, dada su contrariedad con el ordenamiento legal.

12. De otro lado, el acto administrativo fue dictado por funcionario que carecía de competencia legal para ello, como quiera que el Doctor Emiliano Piedrahita Porras, actuara usurpando funciones que no le fueron asignadas ni delegadas en virtud del encargo que en ese momento ostentaba, circunstancia jurídica más que suficiente para que se declare la inconvertibilidad del acto.

13. Así las cosas, el acto impugnado fue expedido irregularmente, en virtud de la violación de norma superior y la falta de competencia del funcionario que suplantó una función que no le asistía ni le había sido delegada en virtud del encargo.

## V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante considera que con el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No 000163 de Abril 19 de 2012, mediante la cual se declaró la insubsistencia del cargo de Jefe de Planeación Código 115 Grado 01, al Doctor Francisco García Payares, emanada de La Contraloría General del Departamento del Cesar, es abiertamente ilegal, al haber transgredido los artículos 2, 6, 29, 53, 272 inciso tercero de la Constitución Política, pero preponderantemente en la ley 1474 de Julio 12 de 2011, o mejor conocido como Estatuto Anticorrupción.

## VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**El Departamento del Cesar.-** contestó la demanda negando las razones, causas o derechos que tenga la parte actora en el libelo de la demanda y se opone a que se decreten las declaraciones y condenas solicitadas por las razones de hecho y de derecho. Con relación de los hechos considera que los hechos 1º, 2º, 5º, 6º,7º,8º son ciertos, mientras que los hechos 3º, 4º,9º,10º, 11º y 12º no son ciertos.

Los argumentos de la parte demandante, para controvertir la Resolución mediante el cual la entidad demandada declaró insubsistente el nombramiento del demandante y que por ese acto se le debe reintegrar con efectos retroactivo junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, se fundamentan en dos razones concretas.

La contraloría general del Departamento del Cesar, mediante resolución de fecha 8 de abril de 2012, delegó al doctor Emiliano Piedrahita Porras, contralor Auxiliar del Departamento del Cesar, las funciones asignadas al Despacho del señor Contralor, con excepción de ordenar gastos.

Que resulta improcedente la petición de nulidad del demandante, toda vez que el demandante era un servidor público que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, el cual por discrecionalidad, podía ser declarado insubsistente, teniendo en cuenta que el cargo que desempeñó era de Jefe de Planeación Código 115, grado 01 de la planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Cesar, tal como lo certifica en la constancia del profesional universitario de talento humano de la Contraloría que se adjunta a la contestación de la demanda.

Que de lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 1474 de 2011, se infiere que estos aplican exclusivamente a las entidades estatales de la rama ejecutiva, razón por la cual es importante precisar que dichas disposiciones no cobijan a otras ramas del poder público y a los órganos constitucionales autónomos.

La demanda tiene su fundamento en el argumento que el señor GARCIA PAYARES ejerció funciones de control interno dentro de las obligaciones o actividades como Jefe de Planeación de la Entidad y a su criterio expresa que estas son labores de auditoria interna, sin embargo, esto no es cierto, si se analiza los verbos rectores de cada una de las funciones descritas encontramos que en ninguno de ellos se asigna una obligación verificable a través del resultado por parte del Jefe de la Oficina de Planeación. Que las funciones de un auditor interno están claramente definidas, y estas no se encuentran asignadas al Jefe de la Oficina de Planeación de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

#### **Propone como excepción**

**Legalidad del acto acusado.-** La Contraloría General del Departamento del Cesar, al momento de la expedición de la Resolución 000163 de abril de 2012, objeto de impugnación, no infringió las normas que señala el demandante, tampoco fue expedido por funcionario u organismo incompetente, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante forma irregular, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario.

#### **VII. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2012 (fl. 7) a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 03 de diciembre de 2012 (fl.48), notificaciones al Departamento del Cesar, al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (fl. 50-52), y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl 54 -73). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, (fl.78), en la audiencia inicial, se abrió el proceso a pruebas y se fijó el 19 de noviembre de 2013, para efectos de realizar dicha audiencia, desarrollada la audiencia de pruebas una vez recibidas las pruebas decretadas se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 181 de la ley 1437/2011.

Vencido el término para alegar, la parte demandante presentó solicitud de nulidad como quiera que se omitió notificar a la Contraloría General del Departamento del Cesar, entidad que profirió al acto administrativo acusado y la cual fue vinculada en la demanda. El Despacho en auto de fecha 18 de marzo de 2014, resolvió decretar la nulidad de la actuación procesal a partir del auto fechado cinco (5) de agosto de 2013, inclusive, ordenando adicionar el auto fechado tres (3) de diciembre de 2012, en el sentido de notificar personalmente de la demanda al Contralor General del Departamento del Cesar, y correr traslado de Ley de ella y sus anexos.

**La Contraloría General del Departamento del Cesar.-** Contestó la demanda refiriendo que los

hechos 1º,2º,5º,6º,7º,8º son ciertos, los hechos 3º y 9º, no les consta en la forma en que fueron planteados, los hechos 4º y 5.1 no son unos hechos, son una apreciación subjetiva del demandante, finalmente los hechos 10º,11º y 12 no son ciertos. Frente a las pretensiones, la parte demandada se opone a todas y cada una de ellas. Como fundamentos facticos y jurídicos para oponerse a las pretensiones de la demanda, esta entidad reitera los mismos argumentos utilizados por el apoderado del Departamento del Cesar.

El Despacho en auto del once (11) de septiembre de 2014, fijo nuevamente fecha para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se saneo el proceso, no se advirtieron irregularidades, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se fijó el día 05 de mayo de 2015, para la realización de las audiencias de pruebas. En esa fecha y verificado que las pruebas ordenadas fueron allegadas al proceso, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

#### VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada del Departamento del Cesar, presentó sus alegatos reiterando lo manifestado en su contestación en el sentido que resulta improcedente la declaratoria de nulidad del acto demandado, toda vez que era un servidor público de libre nombramiento y remoción, que las funciones de auditoria interna para las entidades son las establecidas en el artículo 12 de la Ley 87 de 1993, y estas son totalmente ajenas al cargo de Jefe de Planeación de la Contraloría General del Departamento del Cesar. Que las Contralorías son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, las cuales no hacen parte de ninguna rama del poder público, como tampoco del nivel central o del nivel descentralizado, en virtud de dicha autonomía.

El Apoderado del Contraloría General del Departamento del Cesar, presentó sus alegatos solicitando se nieguen las suplicas de la demanda, toda vez que la pretensión del accionante, se circunscribe en darle alcance errado a las disposiciones que señalan la Ley 1474 de 2011, en lo que concierne al cargo de Jefe de Control Interno, esto es tratando de que tales disposiciones se apliquen por extensión al cargo que desempeñaba como Jefe de Planeación, para la época de los hechos, extensión que esta proscrita, puesto que la situación particular, regula la Ley en precedencia de manera taxativa, esto es que su aplicación comprende las entidades estatales que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es decir, la norma es aplicable exclusivamente para las entidades que hacen parte de esta Rama, y la Contraloría General del Departamento del Cesar, no hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

## IX. ACERVO PROBARIO

Dentro del proceso se aportaron y se allegaron las siguientes pruebas:

- Original del oficio de 19 de abril de 2012, mediante el cual le comunican al demandante que sido declarado insubsistente. (fl 8)
- Original de la Resolución No. 000163 del 19 de abril de 2012, mediante el cual declaran insubsistente el nombramiento al demandante (fl. 9)
- Copia del Acta de Posesión No. 0307 del señor Francisco García Payares (fl.10).
- Copia de oficio del 30 de diciembre de 2011, mediante el cual le comunican al señor Francisco García Payares que ha sido nombrado en el cargo de Jefe de Planeación (fl.11).
- Copia de oficio del 30 de diciembre de 2011, mediante el cual se le hace entrega del manual de funciones para el cargo a desempeñar al señor Francisco García Payares (fls. 12-19)
- Copia de oficio 004 del 5 de marzo de 2012, mediante el cual presentan informe de control interno al Contralor General del Departamento (fls. 20-30).
- Agotamiento de requisito de procedibilidad ante el Ministerio Publico (fls. 31-34).
- Poder para actuar en el presente proceso (fl. 35).
- Certificación del Profesional Universitario de la Contraloría General del Departamento del Cesar sobre que el cargo de Jefe de Planeación Código 115 grado 01 es de libre nombramiento y remoción (fl. 72).
- Copia de Resolución 000162 de 18 de abril de 2012, mediante el cual se delega al señor Emiliano Piedrahita Porras como Contralor Auxiliar (fl 73).
- Oficio del 21 de octubre de 2013, mediante el cual se delegó al doctor Emiliano Piedrahita Porras la atención y decisión de los asuntos y funciones asignadas al Despacho (fls. 92-96).
- Oficio del 23 de febrero de 2015, mediante el cual anexan una certificación (fl 190-191)
- Oficio del Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 192 vto.)

## X. CONSIDERACIONES

### 10.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrió el hecho. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

## 10.2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho dilucidar en el presente proceso si el ente de control fiscal accionado violó normas superiores cuando expidió el acto administrativo acusado y en consecuencia este debe ser anulado conforme se solicita en las pretensiones; o si por el contrario la actuación cuestionada se encuentra ajustada a la Constitución y a la Ley conforme lo afirman los apoderados judiciales de las entidades accionadas.

## 10.3. Antecedentes y Normatividad Aplicable.

El artículo 125 de la Constitución Política Colombiana, establece:

*"... Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción..."*

La Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones:

*ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.*

*Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.*

*De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:*

- a) Empleos públicos de carrera;
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;
- c) Empleos de período fijo;
- d) Empleos temporales.

#### CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5o. Clasificación de los Empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.
2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:
  - a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices..”

En cuanto al retiro del servicio de quienes desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, señala el art. 41 de la Ley 909 de 2004 las causales o motivo que dan lugar a ello:

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

(...)

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

**La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.**

El Departamento Administrativo de la Función Pública elevó concepto a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre la aplicación de la Ley 909 de 2004 a las Contralorías Territoriales; en el cual ese Alto Tribunal concluyó que las disposiciones contenidas en la Ley 909 resultan aplicables a las Contralorías Territoriales de forma transitoria y mientras se regula la carrera especial de dichas entidades. Concepto No. 1658 del treinta y uno (31) de agosto de 2005.

En cuanto a la vigilancia de la carrera especial en las Contralorías Territoriales, el Consejo de Estado señaló que mientras se expida la Ley que regule el tema, la misma se realizará por la dependencia que las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales decidan y de igual manera se procederá en el caso de la Contraloría de Bogotá. Concepto No. 1.948 del 26 de marzo de 2009, reiterado mediante el concepto No. 1.948 del 21 de mayo de 2009.

La ley 87 de 1993, Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones, en su artículo 11 dispuso:

(...)

**Artículo 11°.-** *Designación del jefe de la unidad u oficina de coordinación del Control Interno. Modificado por el art. 8, Ley 1474 de 2011. El asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces será un funcionario del libre nombramiento y remoción, designado por el representante legal o máximo directivo del organismo respectivo, según sea su competencia y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de cada entidad. **Reglamentado por el Decreto 1826 de 1994.***

**Parágrafo 1°.-** *Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional o tecnológica en áreas relacionadas con las actividades objeto del control interno.*

Finalmente la Constitución Política de Colombia en su artículo 267 determina el carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal

*La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.*

Artículo 272

*Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.*

#### 10.5. El Caso Concreto.

Luego del analizar pormenorizado del material probatorio allegado al expediente, el Despacho considera que la presunción de legalidad que pesa sobre el acto administrativo acusado no fue desvirtuada, tal y como se pasa a explicar en las siguientes argumentaciones, veamos:

Soporta la parte demandante sus pretensiones en que el señor Francisco García Payares, quien ejercía el cargo de Jefe de Planeación Código 115 Grado 01 de la planta de personal de la Contraloría General del Departamento del Cesar, desde 30 de diciembre de 2011, hasta el 19 de abril de 2012, y que durante ese periodo era el funcionario encargado de las funciones de control interno de la entidad, y que considera que debe ser declarado nulo por cuanto el Nuevo Estatuto Anticorrupción adoptado mediante la Ley 1474 de 2011, que en alguno de los apartes de su artículo 8, el cual reza que *“Cuando se trate de entidades de la Rama Ejecutiva del orden Territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un periodo fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo periodo del alcalde o gobernador”*.

Sin embargo ese argumento expuesto por la parte demandante no tiene sustento pues como es de todos conocidos las Contralorías Territoriales no hacen parte de la Rama Ejecutiva, ya que su según mandato constitucional son entidades de carácter técnico dotadas de personería, autonomía presupuestal, lo que les permite desarrollar la actividad de control fiscal con independencia y objetividad. Así mismo como Jefe de Oficina de Planeación en Contraloría Departamental, el señor García Payares presentó un informe ejecutivo anual de control interno de la Contraloría General del Departamento del Cesar, obedeciendo esto al manual de funciones que como Jefe la Oficina de Planeación debía desempeñar, además el informe satisface a la vigencia de 2011, cuando éste empezó a laborar en la entidad el 30 de diciembre de 2011, según resolución 00525 del mismo día mes y año, es decir no tuvo incidencia en el informe presentado ya que no se encontraba en la entidad para el año evaluado.

Por lo que conforme a los documentos aportados y los argumentos de las partes, servirán de fundamento para que este Juzgado proceda, a no declarar la nulidad del acto acusado, pues en el plenario no existe prueba que con el mismo se esté vulnerando las normas superiores en que debieron fundarse,

En este sentido, es preciso indicar que quien acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en busca de un pronunciamiento sobre unas determinadas pretensiones tiene la carga de acreditar no sólo el interés que le asiste para proponerlas sino también la de

demostrar los hechos que le sirven de soporte a sus pedimentos, pues de no hacerlo, como es obvio, no podrán serle concedidos por no poderse establecer con certeza la veracidad y la justicia de su causa.

En el proceso contencioso administrativo el objeto de la prueba está integrado por los datos que conforman el contenido de las alegaciones procesales, generalmente dirigidas a demostrar la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y, eventualmente, a probar que dicho acto ha afectado situaciones jurídico-subjetivas que deben ser restablecidas y daños patrimoniales que requieren indemnización.

Por lo expuesto en precedencia, y al verificarse que existió una causal justa para decretar la revocatoria del acto demandado, pues está debidamente probada la actuación lícita, en consecuencia se negaran las pretensiones pues no se desvirtuó la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo que declaró insubsistente al demandante, ni se acreditó los perjuicios alegados en la demanda, por lo que considera el Despacho que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y releva a esta Judicatura del examen de las excepciones esgrimidas por la entidad demandada, por simple sustracción de materia.

**Costas.** Considerando que en el presente proceso la parte actora no actuó con temeridad o mala fe se prescindirá de condenar en en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

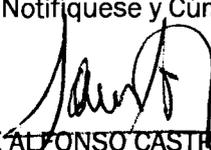
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

PFMA